

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA

76.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE ORDENACIÓN INDUSTRIAL.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la tasa servicios de ordenación industrial, ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y minerales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CAPITULO II: ORDENACIÓN INDUSTRIAL

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la prestación de servicios de ordenación industrial, ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y minerales, prestados por la Ciudad Autónoma de Melilla, solicitados de oficio o a instancia de parte, de los servicios que enumeran las tarifas, así como el otorgamiento de las autorizaciones, permisos o concesiones que constituyen el hecho imponible.

Artículo 3. Sujeto pasivos.

1. Serán sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, o a quienes se le preste, cualquiera de los servicios, autorizaciones, permisos o concesiones que constituye el hecho imponible.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Exenciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y en la Disposición Adicional Tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 5. Base imponible.

La base imponible de la presente tasa estará constituida por las tarifas de la misma.